

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BERNARDO PEÑA CONTRA ALVARO ENRIQUE, NORA ANGELICA, MARIA AMPARO Y MARIO EFRAIN MURCIA PRIETO. Radicación No. 25875-31-03-001-**2019-00119-01**.

Bogotá D. C. trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del demandante y del demandado Álvaro Enrique Murcia Prieto contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra los demandados con el objeto de que se declare que entre ellos existió un contrato de trabajo y que goza de estabilidad laboral reforzada por su edad y estado de salud. Pide se condene al pago de cotizaciones a la seguridad social desde 2013; reajuste salarial, que estima, desde agosto de 2013 hasta noviembre 20 de 2019, en la suma de \$33.837.272; primas de servicios de 2013 a 2019, por valor de \$4.028.247, esa misma suma por cesantías; vacaciones compensadas en cuantía de \$2.014.023; intereses de cesantías y su correspondiente sanción por \$442.757 cada una; sanción por falta de consignación de cesantías, a partir del 14 de febrero de 2014; calzado y vestido de labor; ultra y extra petita y costas.

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que celebró con los demandados un contrato de trabajo verbal e indefinido a partir del 6 de agosto de 2013, el cual se encuentra vigente; el cargo fue el de "agregado" y le corresponde desarrollar funciones agrícolas, ganaderas y de mantenimiento del inmueble; los servicios se prestaron en la finca Santa Elena, de lunes a domingo de 7 a.m. a 6 p.m.; como contraprestación a sus labores le pagan salario en especie, representado en alimentación, alojamiento y servicios públicos, equivalente al 30% del salario mínimo legal de cada anualidad; el señor Álvaro Enrique Murcia Prieto es el administrador de la finca; los demandados no le han cancelado los conceptos reclamados; citó a una audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, pero resultó fallida; actualmente se encuentra en delicado estado de salud, y los gastos médicos deben asumirlos sus hijos.
- 3.** La demanda fue presentada el 20 de mayo de 2019; inadmitida por el juzgado por auto del día 30 siguiente; y luego de ser subsanada por el actor, la misma se admitió el 13 de junio posterior y se ordenó notificar a los demandados. El 8 de julio del citado año fueron notificados Nora Angélica, Mario Efraín y Mario Amparo. Dos días mas tarde, el 10, se notificó Álvaro Enrique. Los tres primeros contestaron directa y personalmente el 17 siguiente, y el último por medio de abogada. El Juzgado, en auto del 29 de julio del mismo año, tuvo por contestada la demanda por Álvaro Enrique. Sobre los otros, dijo que deben acreditar la calidad de abogado, frente a lo cual presentaron solicitud de que les designe apoderado de oficio, a lo que accedió el juzgado decretando amparo de pobreza a través de auto de 15 de agosto posterior. Después de múltiples designaciones, el último curador nombrado se posesionó el 17 de septiembre de 2020, contestó, y mediante auto de 17 de febrero de 2021 esta se tuvo por presentada.
- 4.** En su contestación, Álvaro Enrique Murcia se opuso a las pretensiones; negó haber tenido contrato de trabajo con el actor; aseveró que sus padres accedieron a que el antes citado ingresara y se hospedara en el inmueble y a cambio de este arrendamiento ejercería cuidado de la finca a título de jornalero (respuesta al hecho 6); agrega que se trata de un inmueble desocupado y por lo mismo no pueden desarrollarse las funciones señaladas por el actor. Que el inmueble fue propiedad de sus padres y cualquier derecho pendiente debió reclamarse dentro de la sucesión. Que su padre falleció el 2 de mayo de 2016 y el actor se ha negado a entregar el inmueble a los herederos. Aclara que no fue citado a la conciliación celebrada entre el

actor y sus hermanos. Propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas y prescripción.

5. El curador de los otros demandados también se opuso a las pretensiones. Asevera que sus poderdantes nunca tuvieron contrato de trabajo con el actor, cuyo empleador fue su hermano Álvaro Enrique Murcia Prieto, quien usufructúa la finca. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de los elementos del contrato de trabajo y prescripción.
6. La Juez Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, en sentencia proferida el 24 de mayo de 2021 declaró que entre el demandante y el demandado Álvaro Enrique Murcia Prieto existe un contrato de trabajo, vigente del 6 de agosto de 2013, y lo condenó al pago de \$32.671.000 por diferencias salariales, \$6.239.745 por cesantías; \$445.151 por intereses sobre las cesantías; \$2.026.248 por vacaciones; \$4.052.502 por primas de servicios; el pago del cálculo actuarial por los aportes pensionales durante el término de la relación laboral con base en el SMLMV, y el pago de costas. Declaró probada la excepción de falta de legitimidad pasiva de los restantes demandados y los absolvió de las pretensiones.

Para adoptar la anterior la jueza empezó por referirse al interrogatorio de parte que absolvió el demandado Mario Efraín Murcia, luego se refirió al testimonio de Edward Martínez Novoa para resaltar las coincidencias con el primero en cuanto a que el demandante laboró en dos oportunidades en la finca, en la primera fue reemplazado por un señor Juan y luego, cuando este terminó, volvió; hecho en el que también coinciden las demandadas Nora Angélica y María Amparo Murcia en sus interrogatorios. Los accionados también manifiestan que Álvaro Enrique es quien usufructúa la finca, y por ende los pastajes, y en esa condición contrató al demandante, que está en la finca desde agosto de 2013, según se dijo en el proceso de alimentos; que su progenitor dejó de ir a la finca más o menos en el año 2010. También se refirió a los interrogatorios de Álvaro Enrique y del actor, así como al testimonio de Javier Ramírez Guzmán. Después de analizar esas pruebas, concluyó que era evidente la prestación personal de servicios del demandante y al indagar quién tuvo la condición de empleador descartó a Mario, María y Nora Angélica Murcia por considerar que no se acreditó que actuaran como tales, porque los testigos manifestaron que todas las negociaciones las hicieron con Álvaro Enrique, quien no demostró que

actuara como representante de sus hermanos o administrador de la finca, y además se benefició de los servicios del actor. La juez consideró que, si bien se acreditó que los cuatro demandados son propietarios del inmueble, ello no significa que por ese solo hecho todos tengan la condición de empleadores, porque los servicios se prestaron solo a Álvaro, quien además no acreditó que actuara en representación de sus hermanos o como simple administrador de la finca.

7. Frente a la anterior decisión, interpusieron recurso de apelación tanto el apoderado del demandante como la apoderada del demandado Álvaro Enrique Murcia. **El primero** objetó la absolución por la sanción derivada de la falta de consignación de cesantías; manifiesta que existe mala fe del empleador cuando aduce que la vinculación del actor fue con su padre, siendo que él tiene la calidad de propietario del predio, era quien daba las ordenes, era consciente de que allí había animales, amén de que recibía el dinero del pastaje y prometió un salario al trabajador. A su turno, **el accionado Álvaro Enrique** cuestionó la declaración de existencia de la relación laboral entre él y el demandante, así como la aplicación de la prescripción. Sobre el primer asunto manifestó que del solo hecho de que recibiera el dinero de los pastajes no puede deducirse su condición de empleador, como lo hizo el juzgado. Destaca que el actor no realizaba ninguna labor; que prestaba sus servicios a terceros; que quien lo llevó a trabajar allí fue el padre de los demandados, y este le pagaba los salarios. Que la finca es de los hermanos, por lo que no se justifica que solamente se condene a él. Afirma que el propio don Bernardo expresó que allá lo llevó doña María Angélica, madre de los accionados, y fue a estos a los que se prestó el servicio. Hay una falta de legitimación en la causa, porque debió demandarse a la sucesión. Sobre la prescripción dijo que a la diligencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo solamente concurren Nora, Amparo y Mario Murcia; él no fue convocado; por lo tanto, no hay fecha clara de la interrupción de la prescripción. Asevera que los otros demandados pidieron que se incluyera una partida en la sucesión para pagarle al demandante.

8. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 8 de junio de 2021.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 16 de junio de 2021, se

ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

10. El apoderado del demandante en sus alegaciones dice que quedó demostrado el contrato de trabajo entre su poderdante y el señor Álvaro Enrique Murcia, como lo declaró el juzgado luego de analizar la contestación de la demanda y los interrogatorios de parte de los otros hermanos Murcia Prieto y del propio condenado, así como el del demandante. Que es ostensible la mala fe con la que procedió el empleador al no reconocer los derechos laborales del trabajador.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: *i)* Analizar si quedó demostrada la existencia del contrato de trabajo del demandante; en caso de encontrarse acreditada dicha relación: *ii)* determinar quién o quiénes tuvieron la condición de empleador; *iii)* establecer si la prescripción declarada por el juzgado se aplica en esos términos al demandado recurrente o si hay que modificarla; y *iv)* dilucidar si es viable acceder a la sanción moratoria por falta de consignación de las cesantías.

Entrando en la materia sin mayores rodeos, se analiza lo atinente a la existencia de la relación laboral. Baste recordar que, en este campo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 del CST se presume que la simple prestación de un servicio personal en favor de otro está regida por contrato de trabajo. En el presente caso, esos servicios personales del actor están suficientemente acreditados. Se empieza por aludir a la contestación de la demanda del señor Álvaro Murcia; en la contestación al hecho sexto precisó que se le daba la vivienda al actor a cambio de que ejerciera el cuidado a título de jornalero, con lo cual admitió, sin lugar a dudas, la prestación de un servicio personal por parte del actor. Los demás demandados ratifican lo anterior cuando señalan, tanto en la contestación como en los interrogatorios, que tales

servicios se los prestaba a su hermanado Álvaro Murcia, según les comentó el propio trabajador, aunque del conjunto de sus declaraciones se deduce que sabían que este vivía ahí en el predio, y estaba para el momento de las declaraciones, y realizaba alguna actividad allí. Todos relatan que Bernardo estuvo inicialmente al frente de la finca, luego fue reemplazado por un señor Juan, y posteriormente regresó, y se mantuvo hasta la fecha de la última audiencia de pruebas, por lo menos, tan es así que la jueza declaró que el contrato se mantenía vigente hasta ese momento, sin que esta aserción sea objeto de reparo en el recurso de apelación. Álvaro Murcia, en su interrogatorio manifiesta que su padre le pidió que le consiguiera al actor para la finca, porque era la única persona de confianza para que trabajara allá, que el salario se lo pagaba su progenitor, primero quincenal y luego mensual. También admite que no le volvió a dar instrucciones después de la pandemia, con lo que implícitamente acepta que antes sí se las impartía. Así mismo, manifiesta que antes de la pandemia iba a ver qué estaba haciendo y le llevaba elementos para que rozara en los alrededores de la casa; expresa que dejaba que el actor cogiera la leche de un ganado que recibió "*al aumento*", la vendía, y se suplía de esa forma; declara igualmente que el actor de lo único que estaba pendiente era de la cerca. Finalmente acepta que el horario era de lunes a viernes y los sábados el mediodía, pero agrega que el actor era terco y trabajaba todos los días. Los testigos Javier Ramírez y Edward Martínez Novoa corroboran lo anterior cuando expresan que el actor permanecía allí como administrador y solo salía para ir a misa o a mericar. De manera que la declaración del juzgado de existencia de contrato de trabajo debe ser confirmada, porque la manifestación de la recurrente de que el actor no hacía nada, es desmentida por las pruebas, con la salvedad que se hará más adelante; en el mismo sentido, su manifestación de que prestaba sus servicios a terceros también se cae de su peso, porque ninguno de los testigos hizo aserción en ese sentido, y si bien el demandante admitió que a veces colaboraba con algunas personas que tenían ganados allí, ello en ningún caso socava la existencia de un contrato de trabajo en la finca, ni que dicho contrato fuera con uno de los demandados.

Superado lo anterior, corresponde ahora examinar sobre la persona o personas a las que se puede atribuir la calidad de empleador, y si tiene razón el juzgado al endilgársela a Álvaro Murcia Prieto. Con el fin de no hacer referencia a cuestiones que no se controvierten en el recurso de apelación, se precisa que no se discuten los extremos temporales, pues ningún reparo se hizo al

respecto. El antes citado, durante el proceso, manifestó que fue su padre, fallecido el 2 de mayo de 2016, quien contrató al actor o le pidió que lo contratara para que se pusiera al frente de la finca, con lo que aspira a que este sea declarado como empleador, por lo menos mientras vivió. Los otros hermanos Murcia sostienen que desde el principio fue Álvaro el empleador. De lo discutido en el proceso, se puede deducir que el predio donde prestó sus servicios el actor era de los padres de los demandados y al morir el progenitor se adjudicó a su cónyuge y los hijos, como se advierte en el trabajo de partición allegado al expediente. El juzgado, para considerar que Álvaro fue el empleador del demandante, expresó, entre sus argumentos, que era este quien explotaba el inmueble con la contratación de pastajes para animales a terceros. Para resolver este punto, hay que empezar por precisar que, en efecto, tal como lo expuso el juzgado, el mero hecho de ser propietario de un inmueble en que una persona presta sus servicios, no es suficiente para pregonar automáticamente la condición de empleador de aquel. Tampoco puede colegirse dicha calidad, del hecho de que el predio sea propiedad en común y proindiviso de varias personas. Así lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de modo que puede ocurrir que un propietario de un predio no sea el empleador de quien allí labora, o que uno o varios de los comuneros del inmueble tampoco ostenten esa condición.

En este caso particular, la Sala concuerda con la jueza en cuanto a la calidad de empleador del actor de Álvaro Murcia Prieto. Así se dice, porque las pruebas muestran de manera diáfana que era él el que explotaba económicamente el predio o la finca en mención, por medio del suministro de pastaje a terceros, y era quien recibía los dineros, como lo manifiestan los testigos Ramírez y Martínez Novoa. Ello se puede afirmar, por lo menos, para el tiempo en que el actor prestó sus servicios allí por segunda vez. Pero no es solamente eso, lo anterior se refuerza con lo dicho por el propio demandante, tanto en el interrogatorio de parte como en la declaración que rindió en el proceso de alimentos adelantado por Álvaro Murcia contra sus hermanos en el Juzgado de Familia de Villeta, prueba allegada legalmente al expediente. En el segundo de esos documentos, que corresponde a la audiencia celebrada el 26 de diciembre de 2018, dice el demandante que le trabaja a Álvaro, este es el que le da órdenes y tiene en la finca unas 15 reses, el resto está a pastaje, son unos 60 62 animales en total, y cada uno paga \$30.000 mensuales, dinero que recibe el antes citado; explica que este lo hizo salir de Convida porque lo iba a afiliarse a Sanitas, pero solo pagó un mes. Textualmente dice: *“don Álvaro Murcia me llevó*

a la finca” “El fue el que me contrató y me ayudó con el trasteo”. En el interrogatorio de parte también reitera que el que mandaba en la finca era don Álvaro, ya que sus hermanos nunca lo hicieron. Esta versión, desmiente el relato de Álvaro en el sentido de que fue su padre el que le ordenó contratar al actor, toda vez que de las expresiones de este en esas diligencias es dable colegir que, para la fecha de su vinculación, el señor padre (don Mario) ya no contaba o no se metía en la finca, o sea que no tuvo ninguna intervención en la relación ni le pagaba su salario.

Es cierto que el demandante en sus declaraciones menciona que la señora María Angélica, madre de los demandados, también la autorizó para que ingresara a la finca, pero su manifestación en este aspecto no es lo suficientemente rotunda para considerar que ella actuó en algún momento como su empleadora, máxime cuando expresa de manera categórica que nunca recibió plata de ella.

Quiere la Sala destacar que el hecho de que de la declaración de parte del actor deduzca la calidad de empleador de Álvaro Murcia, en ningún caso significa que le este dando relevancia probatoria al dicho de parte interesada, porque en realidad lo que se observa es que nadie mejor que él conoce los pormenores en que se dio la vinculación, y en el fondo este aspecto concreto no repercute en su beneficio, pues con otros medios de prueba se acreditó el contrato de trabajo y no se advierte que reciba ningún beneficio extraordinario por considerar a Álvaro como su único empleador.

De otro lado, los testigos manifiestan que vieron a don Álvaro dar instrucciones al actor, pero nunca observaron a su madre ni a sus hermanos, lo que refuerza la tesis de que era aquel quien fungía como empleador. Cabe aclarar que, si bien los hermanos de don Álvaro también aseveran que este era el empleador, sus dichos no serán tenidos en cuenta pues se trata de manifestaciones en su favor, ya que la demanda también se dirige en su contra y tienen interés en desmarcarse de esta obligación.

Sobre el argumento del demandado recurrente en cuanto a que el solo hecho que recibiera pastaje no puede deducirse su condición de empleador, debe decirse que tal calidad no la coligió el juzgado solamente de ese hecho, sino del análisis de las pruebas en su conjunto, como se acaba de ver en esta providencia. Amén de que la explotación económica de un predio por parte de

una persona es un elemento que debe tenerse en cuenta para definir si es dable tenerlo como empleador de aquellos que de una u otra forma prestan servicios allí, como es el caso del demandante. Cabe precisar que no se trataba de una explotación ocasional y marginal, sino que revestía cierta importancia económica. Obsérvese que el actor manifiesta que en una época hubo 75 reses, y también habla de 100 del doctor Borrero, incluso para la fecha de la declaración que rindió ante el juez de familia (26 de diciembre de 2018) habla de 60 o 62 animales, de los cuales 15 eran de Álvaro Murcia. En todo caso, del análisis que hace esta Sala de los medios demostrativos, queda establecido que no resulta descabellado ni ajeno a las pruebas del proceso, considerar que en este caso el señor Álvaro Murcia actuó como empleador del demandante.

Ahora bien, en el proceso no está acreditado que el referido empleador actuara como administrador de la finca o en nombre de sus hermanos o progenitores. Ello se descarta con las manifestaciones del demandante, y lo refuerzan los dichos de los testigos antes citados en cuanto a que nunca vieron a los hermanos ni a la madre en la finca; es más, ni siquiera los conocen. Respecto a las manifestaciones del demandante en el sentido de que en una ocasión don Mario (hijo) le dijo que iban a meter una partida en la sucesión para pagarle al actor, ello en sí mismo no es suficiente para colegir de ahí que hubiese admitido su condición de empleador, o admitiera que la había tenido alguno de sus padres, pues el mismo declarante manifestó que era para poner fin a los problemas generados. En similares términos, el hecho de que este mismo demandado hubiese autorizado al demandante para que recibiera algunos animales en pastaje y cogiera ese dinero, tampoco es suficiente para desvirtuar la conclusión del a quo en cuanto a que la condición de empleador la ostentó Álvaro Murcia, por cuanto esa autorización en modo alguno significa el ejercicio de actos propios de un patrono.

De modo que, en los aspectos analizados, se confirmará la sentencia recurrida.

En cuanto al tema de la prescripción debe tenerse en cuenta que el juzgado estimó que esta se interrumpió con la diligencia de conciliación celebrada el 9 de octubre de 2018. Y por ello ordenó el pago de salarios, primas de servicios, intereses de cesantías y vacaciones desde el mismo día y mes del año 2015.

No se discute que la diligencia celebrada ante el inspector del trabajo tiene fuerza para interrumpir la prescripción. Lo que se discute es que la juez no

tuvo en cuenta que el demandado Álvaro Murcia Prieto no participó en dicha diligencia y por lo tanto frente a él no es de recibo que haya operado la interrupción con dicha diligencia. En este punto, considera la Sala que tiene razón el demandado recurrente. Porque en los términos de los artículos 489 del CST y 151 del CPTSS para que un reclamo interrumpa la prescripción es necesario que sea "*recibido por el empleador*", lo que traducido a los eventos en que la interrupción se produce por una diligencia de conciliación, significa que el empleador debe estar presente en la misma. Ello guarda concordancia con lo previsto en los artículos 2.540 del Código Civil y 60 del C.G.P. De manera que frente al demandado Álvaro Murcia, que fue a la postre el único condenado, no hubo interrupción de la prescripción con la diligencia de conciliación, sino que esta se produjo con la presentación de la demanda, hecho que se produjo el 20 de mayo de 2019, o sea que, frente a él, se entienden prescritos los derechos exigibles con anterioridad al 20 de mayo de 2016. Así entonces, hay que reajustar los valores que el juzgado ordenó pagar por salarios, prima de servicios, intereses de cesantías y vacaciones, por cuanto las cesantías son exigibles a la terminación del contrato, y según el fallo del juzgado la relación no había terminado para la fecha en que este se profirió. Ningún ajuste se hará en lo atinente a los aportes a pensión, porque son imprescriptibles.

Así entonces, se descontará de las condenas impuestas, los salarios del período comprendido entre el 9 de octubre de 2015 y el 20 de mayo de 2016; así se hace, porque el monto de esta condena no fue cuestionado por las partes. Para hacer la deducción se tiene en cuenta lo siguiente: 1) los salarios dejados de pagar en dinero, que se reclaman en la demanda, equivalen al 70% del salario mínimo, sin que sobre este punto las partes hayan expresado desacuerdo alguno; 2) el juzgado condenó a pagar por este concepto \$32.671.596 previa declaración de estar prescritos los salarios desde 6 de agosto de 2013 hasta 9 de octubre de 2015, o sea que ese valor corresponde a los salarios del período que va desde el 9 de octubre de 2015 hasta la fecha del fallo; 3) al modificar la fecha de estructuración de la prescripción con respecto del demandado Álvaro Murcia, se establece que no debe ser condenado a los salarios entre el 9 de octubre de 2015 y el 19 de mayo de 2016, o sea que se descontará la suma de \$3.468.991.

En cuanto a las primas de servicios, el juzgado condenó a \$4.052.502; con la modificación de la prescripción, el demandante solo tendría derecho a las primas de junio de 2016 en adelante, o sea que hay que descontar el valor

correspondiente a la prima de diciembre de 2015, es decir la suma de \$322.175.

En lo atinente a las vacaciones, el juzgado condenó a \$2.026.248, y al hacer los cálculos correspondientes se encuentra que prescribieron las primeras del período agosto de 2013 a agosto de 2014, que podían reclamarse hasta agosto del año 2015. No obstante, se adeudan 6 periodos vacacionales y la fracción de agosto de 2020 a mayo de 2021, que liquidadas con el último salario de 2021 (\$908.526) daría una superior a la de la condena, por lo que no reajustará para no hacer más gravosa la situación de la parte que apeló el punto.

En lo concerniente a los intereses de cesantía, se tiene que el juzgado condenó a pagar la suma de \$445,151; ahora bien, si se tiene en cuenta que hay que pagar este derecho de enero de 2017 en adelante, se tendría que el resultado sería superior a la condena, de modo que siguiendo el mismo derrotero antes señalado, hay que confirmar la condena.

Finalmente, reclama el demandante condena por indemnización moratoria por la falta de consignación de cesantías. Como lo ha reiterado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral esta sanción no es de imposición automática, pues toca analizar la conducta del empleador y la dinámica de la relación, y si de ellas brota que su conducta estuvo revestida de buena fe, puede exonerarse de la misma. No se trata de cualquier motivo sino que debe tratarse de razones sólidas y debidamente fundamentadas y demostradas. En el presente caso, la Sala no encuentra esas razones si no a partir de diciembre de 2018, fecha en que el demandante declaró en el proceso de alimentos de Álvaro Murcia contra sus hermanos, pues hasta ese momento era claro que este prestaba sus servicios, como quiera que manifestó que había unas 62 reses entre propias y a pastaje, y el manejo de esos asuntos lo hacía solamente el señor Álvaro Murcia, quien no acreditó que esa actividad la ejerciera en nombre de los herederos o como simple administrador, sino que, según se probó, lo hacía en su propio nombre y beneficio. Sin embargo, es dable aceptar que con posterioridad a la citada fecha surgieran dudas en el demandado sobre la existencia del contrato, dado que el propio demandante en su interrogatorio afirmó que hace unos tres años la gente se llevó el ganado y que él no se va de la casa hasta que no le paguen, de donde se puede deducir que resulta de recibo que el demandado pensara que no estaba obligado a

pagar salarios y prestaciones sociales a partir de dicha fecha. Nótese además que el actor reconoce que lo autorizaran para que cobrara pastaje de unas reses, de donde se sigue que ese es el único ganado que hay allí. De manera que se condenará por este concepto hasta por la omisión de consignar las cesantías hasta el año 2018. Sin embargo, en este punto también hay que tener en cuenta la prescripción; por lo tanto, se condenará por no consignar las cesantías del año 2016, desde el 15 de febrero de 2017 al 15 de febrero de 2018 a razón de un día de salario, lo que arroja un total de \$8.273.460; lo mismo por la cesantía del año 2017, para un total de \$8.852.604, y la del 2018, que da \$9.374.904; para un gran total por este rubro de \$26.500.986.

Así quedan resueltos los puntos objeto de apelación, pues se insiste los temas analizados fueron los únicos planteados por los recurrentes en el momento de interponer el recurso ante la juez.

Sin costas en esta instancia porque ambos recursos salieron avantes.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha de fecha 24 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de BERNARDO PEÑA contra ALVARO ENRIQUE MURCIA PRIETO Y OTROS, en cuanto absolvió de la sanción moratoria por la falta de consignación de las cesantías; en su lugar condena al demandado ALVARO ENRIQUE MURCIA PRIETO pagar al demandante por este concepto la suma de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$26.500.986).

**SEGUNDO: MODIFICAR** la sentencia para declarar que la prescripción se declara de 20 de mayo de 2016 hacía atrás; y las condenas a salarios y primas de servicios quedan en las sumas de \$29.202.605 y \$3.730.327, respectivamente.

**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Con salvamento parcial de voto

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Proceso. Ordinario Laboral  
Radicación No. 25875-31-03-001-2019-00119-01  
Demandante. **BERNARDO PEÑA**  
Demandados. **ALVARO ENRIQUE, NORA ANGÉLICA, MARIA AMPARO Y MARIO  
EFRAIN MURCIA PRIETO.**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Con mi acostumbrado respeto disiento de la decisión mayoritaria particularmente en cuanto a la condena por indemnización moratoria.

Radica mi inconformidad, como lo ha señalado la jurisprudencia, y se menciona en la providencia, dicha sanción no es automática ni inexorable, sino que debe examinarse en cada caso en particular el proceder de la demandada para su imposición.

Así las cosas, en mi concepto, por tratarse de una sanción debe existir un mayor grado de certeza sobre la manera como se desarrolló entre las partes el vínculo que las unió, para la imposición de la sanción, que la tenida en cuenta para declarar la existencia del contrato de trabajo.

Examinado en conjunto la situación fáctica entre las partes, se parte que el demandante dirigió la demanda no sólo contra el único demandado que resultó condenado sino contra otros demandados, y en ella se afirmó que Álvaro Enrique Murcia era el Administrador de la finca donde laboró, e igualmente citó previo al proceso a una diligencia ante el Ministerio de Trabajo, en donde precisamente el demandado condenado no asistió, afirmaciones, que permiten colegir que el mismo demandante no tenía claro quién era su empleador.

Si bien se acepta que el demandado explotaba económicamente el predio, se alude a que lo hacía con ganado propio o mediante la contratación de pastajes para animales de terceros, sin que se tenga certeza como se ejecutaban o desarrollaban esos contratos con terceros y cuál era la actividad particular del demandante en los mismos.

De otra parte, el mismo demandante afirma que admitió que colaboraba con algunas personas que tenían ganado allí, circunstancias estas que bien podrían hacer pensar al demandado que no existía el vínculo contractual laboral decretado, y por lo tanto tener su proceder como de buena fe; además téngase en cuenta que la mayoría no condena a la mora por todas las omisiones en la consignación, pues sólo lo hace hasta el 2018, lo que también revela que no existe uniformidad en la manera como se dio la prestación de servicios para considerar al demandado de mala fe.

Por último, quiero señalar que, si bien el demandado aceptó que el actor le prestó servicios como jornalero, debe tenerse en cuenta el contexto en el que se emplea

dicha expresión, ya que, en el mundo formal del código, evidencia la existencia del contrato de trabajo, para algunas personas demuestra lo contrario, pues en su entender, aclaro desde luego equivocado, estiman que se labora por días de manera independiente.

En los anteriores términos dejo sentado mi salvamento de voto parcial.

Fecha ut supra

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Antonio Fernandez Sierra', written over a horizontal line.

**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Magistrado